



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9520-2005-PA/TC
DEL SANTA
ASOCIACION DE EMPRESAS UNIDAS DE
SERVICIO DE TRANSPORTES DE PASAJEROS
CASAMA-TORTUGAS-CASMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados González Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Empresas Unidas de Servicio de Transportes de Pasajeros Casma-Tortugas-Casma contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 128, su fecha 1 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Casma con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía Nro. 454-2004-MPC, que otorga permiso de ruta a otra empresa, la ineficacia de la Resolución de Alcaldía N.º 526-2004-MPC, que declara improcedente el recurso, que se ordene dejar sin efecto el permiso de operación y las tarjetas de habilitación vehicular otorgadas a favor de otras empresa y que se disponga ejecutar el Acuerdo de Concejo N.º 014-2004-MPC. Manifiesta que la anterior administración municipal acordó no otorgar nuevas autorizaciones para prestar servicios de ruta; sin embargo, ellas fueron concedidas. Frente a ello la recurrente se opuso conforme a ley, oposición que fue desestimada presentó recurso de oposición que fue declarado improcedente y, posteriormente, presentó recurso de apelación. Alega que ha sido lesionado en el derecho de igualdad ante la ley, el derecho de asociación y en el derecho de petición.

La demandada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y manifiesta que la oposición presentada fue declarada improcedente, no habiéndose lesionado derecho alguno.

El Juzgado Civil de Mixto de Casma, con fecha 31 de enero de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que no se acreditó la lesión de derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 454-2004-MPC por la que se otorga permiso de ruta a otra empresa, así como la Resolución de Alcaldía Nro. 526-2004-MPC, que desestima el recurso de nulidad contra aquélla.
2. De conformidad con el art. 5º, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Exist[e]n vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6. Cursivas en la presente Resolución). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y ella es igualmente idónea para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.
3. En el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por los actos administrativos contenidos en las Resoluciones de Alcaldía N.º 454-2004-MPC y N.º 526-2004-MPC, ellos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. En los supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16º y 17º) que ésta debe ser devuelta al juzgado de origen para que la admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o para que la remita al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamento 17º), el juez deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N.º 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el fundamento N.º 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)